

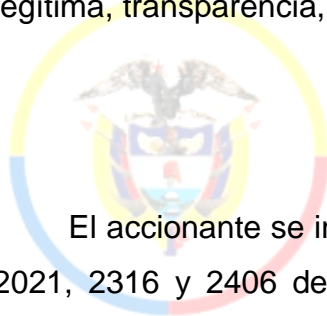


JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Asunto

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **Ricardo Andrés Henao Pérez**, contra la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y trabajo y principios constitucionales de confianza legítima, transparencia, legalidad y buena fe, justicia y acceso al empleo público.



2. Hechos y pretensiones

El accionante se inscribió al proceso de selección pública n.º 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer cargos de directivos docentes y docentes, de la Secretaría de educación de Manizales.

El actor optó para el cargo de “docente de área humanidades y lengua castellana (denominación 29950247 y nº empleo 183545) que exige los siguientes requisitos:

- “**Estudio:** LICENCIATURA EN EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LITERATURA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES O LENGUA CASTELLANA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN ESPAÑOL Y LITERATURA Ó, LICENCIATURA EN LINGÜÍSTICA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LENGUAJE (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Y LETRAS Ó, LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS ESPAÑOL (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN IDIOMAS Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS O ESPECIALIDAD EN ESPAÑOL (HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL (LITERATURA,

HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN PARA BÁSICA CON ÉNFASIS EN LENGUA CASTELLANA Y BILINGÜISMO Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN COMUNICACIÓN Y LINGÜÍSTICA Ó, LICENCIATURA EN ENSEÑANZA DE LA LENGUA (CON ÉNFASIS EN INGLÉS) Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL Y FILOSOFÍA Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL E INGLÉS Ó, LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL Y LENGUAS EXTRANJERAS Ó, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA E IDIOMAS Ó, LICENCIATURA EN BILINGÜISMO. (Resalto añadido)

- **Experiencia:** No requiere experiencia”.

Manifestó que efectuó la inscripción pertinente y el 25 de septiembre de 2022, presentó el examen de conocimiento, obteniendo un puntaje que le permitía continuar en el proceso de selección.

El 21 de marzo de 2023, cargó y actualizó la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo inscrito.

El 29 de ese mes y año, la plataforma le informó que su estado era “no admitido”, por cuanto el título académico apartado no era válido.

El 5 de abril de 2023, el actor presentó la reclamación administrativa, argumentando que el título acreditado (Licenciado en lenguas modernas¹), “según los perfiles de la convocatoria en la resolución 3842 de 18 de marzo de 2022 (2.1.4.5 Docente de humanidades y lengua castellana, numeral 9), mi título se asemeja a Licenciatura en lenguas modernas español (solo, con otra opción o con énfasis) y aunque mi título no menciona “español”, ninguna licenciatura en Colombia tiene una licenciatura con el nombre de Licenciatura en lenguas modernas español de acuerdo a la plataforma SNIES”².

La entidad reiteró la inadmisión señalando que “el reclamante acredita una disciplina académica que se encuentra dentro del área del conocimiento, pero no corresponde específicamente a las disciplinas académicas que solicita la (...) OPEC para el cual aplicó”.

¹ Cfr., archivo: “

² Archivo: “05. Pruebas”, pág. 15.

En virtud de lo anterior, el 4 de mayo de 2023, acudió a la acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales. Al efecto, manifestó que la postura adoptada por la Universidad Libre y la CNSC al resolver la reclamación, desconoce lo dispuesto en la Resolución 3842 de 2022, del Ministerio de Educación Nacional (Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones”, normativa que es vinculante en los procesos de concurso docente.

El actor destacó que, en consulta elevada al Ministerio de Educación, la entidad conceptuó que el título de licenciado en lenguas modernas se encuentra habilitado para ejercer como docente de humanidades y lengua castellana. Además, indicó que el currículo académico de pregrado demuestra la idoneidad de la carrera para ejercer el cargo aludido.

Con base en lo anterior, solicitó que se ordene a las accionadas reconocer la validez del título de licenciado en lenguas modernas, de manera que se permita su continuación en el concurso de méritos y ser incluido en la lista definitiva de admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

3. Actuaciones procesales y respuestas de las accionadas y vinculadas

3.1. Mediante auto del 4 de mayo de 2023, el Despacho admitió la acción y les corrió traslado a las entidades accionadas³. Así mismo, a través de proveído del 17 de mayo de 2023, vinculó al trámite al Ministerio de Educación Nacional⁴.

3.2. La **Universidad Libre**, en síntesis, manifestó no haber vulnerado los derechos del actor, pues la actuación de la entidad se ciñó a los términos expuestos en la convocatoria de empleo público, específicamente, el requisito de estudio, el cual no cumplió el accionante al aportar el título de “licenciado en lenguas modernas”, el cual no es idéntico al de “licenciado en lenguas modernas en español”. Además, adujo que la acción de tutela es improcedente, teniendo en cuenta que el interesado puede acudir al medio de control de nulidad contra el

³ Archivo: “06. Auto admite tutela”.

⁴ Archivo: “17. Auto vinculación”.

acto administrativo que reglamenta el proceso de selección y por ende lo relacionado con la verificación de los requisitos mínimos⁵.

3.3. El apoderado judicial de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, de manera similar a lo expuesto por la Universidad Libre, adujo que la entidad no vulneró los derechos del accionante, pues la inadmisión se fundamentó en la no acreditación de alguno de los títulos académicos exigidos. De otro lado, sostuvo que la acción es improcedente al no haberse agotado la vía judicial ordinaria.

3.4. El **Ministerio de Educación Nacional** guardó silencio a pesar de haber sido notificado⁶.

4. Consideraciones

4.1. Competencia

Esta agencia judicial ostenta competencia para resolver esta acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y según lo señalado en el Decreto 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 1983 de 2017). Así mismo, los efectos de la presunta vulneración de derechos se proyectan en esta municipalidad, lo cual activa el factor territorial de competencia.

4.2. Problema Jurídico

A partir de la información del expediente, en primer lugar, el Despacho verificará si la acción de la referencia cumple el examen de procedibilidad. En caso de superar lo anterior, determinará si a las entidades accionadas les es atribuible la vulneración de derechos expuesta por el accionante, en relación con la exclusión del concurso de méritos para acceder al empleo público.

4.3. Examen de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional establecen los requisitos de procedencia que deben

⁵ Cfr., archivos: "09. Respuesta Unilibre".

⁶ Cfr., archivo: "18. Notificación vinculación".

cumplir las acciones de tutela (legitimación, inmediatez y subsidiariedad), con el fin de garantizar la naturaleza residual del mecanismo de amparo y la competencia de los jueces ordinarios.

En ese orden, se cumple el requisito de legitimación por activa, pues el accionante instauró en nombre propio la acción como titular de los derechos presuntamente vulnerados. También se cumple por pasiva, en la medida que el contradictorio fue conformado con las entidades accionadas y que guardan interés en la controversia objeto de estudio.

El requisito de inmediatez se satisface teniendo en cuenta que, conforme lo acreditado en el expediente, en abril de 2023 las entidades accionadas respondieron de forma desfavorable la reclamación del accionante y, de otro lado, el 4 de mayo de 2023, acudió a la acción de tutela, es decir, aproximadamente un mes después, es decir, en un término oportuno y razonable.

Por último, se cumple el requisito de subsidiariedad, se debe precisar que, por regla general, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la vía judicial principal para resolver la controversia que se presente entre los ciudadanos y el Estado (a través de las entidades que lo representan), en otras palabras, para debatir la validez o legalidad de actos administrativos, a través de los medios de control de nulidad general, o nulidad con restablecimiento del derecho.

Sin embargo, a partir de las circunstancias del caso de la referencia, el Despacho considera que exigirle al actor agotar la vía ordinaria representa una carga desproporcional, por cuanto éste no pretende que se declare la nulidad del acto administrativo que reglamentó la convocatoria de empleo público, sino que se estudie la inadmisión en su caso en particular se ciñó a los postulados de la Constitución, aunado a que se trata de una de las etapas iniciales de la convocatoria, previa a la publicación de la lista de elegibles.

Además, se destaca que el actor ha sido diligente al agotar los mecanismos administrativos a su alcance al interior de la convocatoria, al haber promovido la reclamación contra la decisión adversa, en la cual expuso el reparo relacionado con su título académico y haber elevado una consulta al Ministerio de Educación.

En ese orden, el Juzgado considera que se cumple el requisito de subsidiariedad y, por consiguiente, analizará el fondo de la controversia.

4.4. Caso concreto

A partir de lo acreditado en el expediente se destaca que el motivo que fundamentó la inadmisión o exclusión del accionante en la convocatoria de empleo público en el sector educativo, fue el hecho de considerar no-válido su título de “licenciado en lenguas modernas”, por cuanto, para el cargo de docente de área de humanidades y lengua castellana exige el título de “*Licenciado en lenguas modernas español (solo, con otra opción o con énfasis)*”.

En efecto, el Juzgado considera que, a primera vista, la exclusión es razonable pues, en efecto, el nombre de las entidades difiere por el agregado “en español”. Sin embargo, a partir del estudio de los documentos allegados al proceso y la normativa que rige el proceso de selección, la suscrita Juez considera que ese solo aspecto nominal desconoce la regulación de la convocatoria y lo conceptualizado por el Ministerio de Educación, como autoridad administrativa en materia de certificación de las carreras idóneas para suplir cargos en el sector educativo.

Para fundamentar lo anterior, se resaltaré lo normado en el **Acuerdo n° 2167 de 2021**, proferido por la CNSC (Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que presten su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación Municipio de Manizales- Proceso de selección 2210 de 2021 -Directivos Docentes y Docentes”) y la **Resolución 3842 de 2022** del Ministerio de Educación Nacional (Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones”).

En ese orden, el artículo 5 del **Acuerdo n° 2167 de 2021** de la CNSC establece:

“ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, **la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente,** lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y la Ley 2043 del 27 de julio de 2020, se aplicarán los lineamientos definidos para el efecto en el criterio unificado y su complementación *“Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa”*. (Negrilla y resalto añadido).

De otro lado, la Resolución 3842 de 2022 del Ministerio de Educación consagra:

Artículo 1. Adopción del Manual de Funciones, requisitos y competencias. Adóptese el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes, docentes de aula y docentes orientadores del sistema especial de carrera docente, en los términos contenido en el Anexo Técnico I, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 2. Obligatoriedad del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias. Las disposiciones del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias contenidas en el Anexo Técnico I deben ser aplicadas por las siguientes entidades:

1. Por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la verificación de requisitos (formación académica y experiencia) y el diseño de pruebas en desarrollo de los concursos públicos que, en el ámbito de su competencia, convoque para la selección por mérito de educadores oficiales. // (...)”.

Por su parte, el Anexo Técnico I, aludido en la Resolución señala:

“3.2. Habilitación de títulos

La Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media es la unidad administrativa del Ministerio de Educación Nacional que tiene la competencia para conceptuar sobre la habilitación de un título de licenciatura o de profesional no licenciado, que no se haya enunciado taxativamente en el presente Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, para participar en los concursos públicos de selección por mérito de

⁷ Cfr., <https://grupoguard.com/co/wp-content/uploads/sites/3/2021/11/acuerdo-20212000021676-manizales.pdf> (consulta realizada el 17 de mayo de 2023).

vacantes definitivas o para la provisión de las vacantes definitivas o temporales de docentes mediante nombramiento provisional”, (resalto añadido).

Al respecto, el Despacho considera pertinente hacer dos precisiones: (i) la Resolución 3842 de 2022 derogó la Resolución No. 00253 de 2019 (anterior Manual Docente) y (ii) las entidades accionadas manifestaron que la Resolución 3842 de 2022 hace parte de la normativa vinculante del Acuerdo n° 2167 de 2021.

De otro lado, el accionante elevó la siguiente consulta al Ministerio de Educación:

“En el capítulo 3 de la Resolución 3842, en el ítem 3.2 se establece que es la dirección de calidad del viceministerio de educación preescolar, básica y media la unidad administrativa que tiene competencia para conceptuar sobre un título de licenciatura o de profesional no licenciado que no se haya enunciado taxativamente en el manual de funciones, requisitos y competencias. Quisiera pedir orientación frente a ese capítulo, ¿A dónde me puede dirigir para conceptuar (sic) mi título? Y ¿Cómo debe hacer el proceso? Si es por este medio, **quisiera saber si mi título Licenciado en Lenguas Modernas me opta para ejercer como docente de lengua castellana**, teniendo en cuenta que el plan de estudio, el objetivo y el perfil de egresado así lo plantea ...”⁸. (Negrilla y resalto añadidos).

Al respecto, en el Despacho del 2023-EE-093835 del 22 de abril de 2023, el Ministerio de Educación Nacional respondió:

“En ese sentido, de conformidad con el respectivo manual se evidencia que las personas que ostenten el título de **Licenciado en Lenguas Modernas** están habilitadas para aspirar a alguno de los cargos directivos docentes. Se precisa que, para aspirar a cualquiera de los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, se requiere además de los títulos, cumplir con los otros requisitos establecidos en la ley, en el manual y en la respectiva convocatoria.

En el caso del título profesional de **Licenciado en Lenguas Modernas** según la Resolución 003842 de 2022 se encuentra habilitado para ejercer como docente de **humanidades y lengua castellana**⁹. (Negrilla propia, resalto añadido).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera que la decisión de las entidades accionadas de no validar el título académico del actor, bajo el argumento de acatar los términos de la convocatoria resulta en extremo desconocedora de los lineamientos nacionales, aunado a que inaplica lo normado

⁸ Cfr., archivo: “05. Pruebas”, pág. 20.

⁹ Idem, pág. 22.

en la Resolución 3842 de 2022 del Ministerio de Educación, normativa que es vinculante para los procesos de convocatoria de concurso docente.

Bajo ese entendido, al contar con el concepto de la autoridad en la materia sobre la idoneidad del título de licenciado en lenguas modernas para ejercer el cargo de docente de humanidades y lengua castellana, se observa necesaria la intervención del juez de tutela, con el fin de restablecer los derechos fundamentales del accionante, los cuales resultaron vulnerados con la decisión de excluirlo del proceso de méritos.

En ese orden, con el fin de reivindicar el derecho al debido proceso, el Juzgado le ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre que, en el ámbito de sus competencias, resuelvan de nuevo la reclamación propuesta por el señor Ricardo Andrés Henao Pérez, para lo cual deberán considerar que el título de Licenciado en Lenguas Modernas satisface el requisito de estudio requerido para el cargo de docente de área humanidades y lengua castellana.

Además, con el fin de dar publicidad a esta providencia, se ordenará a la CNSC publicarla, por el término de dos meses, en el portal web de la entidad y en la página web dispuesta para el proceso de selección n.º 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos docentes.

En conclusión, el Despacho tutelaré el derecho al debido proceso del accionante y, por consiguiente, adoptará las medidas atrás indicadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor **Ricardo Andrés Henao Pérez**, en la acción de tutela promovida contra la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** -CNSC- y a la **Universidad Libre** que, en el ámbito de sus competencias y en el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, **resuelvan de nuevo** la reclamación propuesta por del señor Ricardo Andrés Henao Pérez, para lo cual **deberán considerar que el título de Licenciado en lenguas modernas satisface el requisito de estudio requerido para el cargo de docente de área humanidades y lengua castellana.**

TERCERO: ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** **PUBLICAR** esta providencia, por el término de dos (2) meses contados desde la notificación de esta decisión, en el portal web de la entidad y en la página web dispuesta para el proceso de selección n.º 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos docentes, conforme lo expuesto en este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes esta sentencia en forma inmediata por un medio expedito e idóneo.

QUINTO: DISPONER el envío de las presentes diligencias ante la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de que la misma no sea **impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación.** Dispóngase además que cuanto regresen las diligencias desde la Alta Corporación, se proceda con su archivo inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alisson Cañas Calle.
ALISSON CAÑAS CALLE
JUEZ